

REGLAMENTO

30 de julio de 2023

ÍNDICE DEL ARTICULADO

TÍTULO I

De la composición, los fines, los requisitos para ser miembro y los altos cargos de la Asamblea

- Artículo 1. De la composición de la Asamblea.
- Artículo 2. De las responsabilidades y objetivos de la Asamblea.
- Artículo 3. De los requisitos para ser miembro de la Asamblea.
- Artículo 4. De los altos cargos de la Asamblea.
- Artículo 5. De la elección de los altos cargos.
- Artículo 6. De la Mesa.

TÍTULO II

De las funciones del Presidente o Presidenta, el orden y la disciplina

- Artículo 7. Del Presidente o Presidenta.
- Artículo 8. De los Vicepresidentes y Vicepresidentas.
- Artículo 9. Del mantenimiento del orden.
- Artículo 10. Del orden público en el salón de plenos y en las tribunas.

TÍTULO III

De los periodos de sesiones y las reuniones

- Artículo 11. De los periodos anuales de sesiones.
- Artículo 12. De las reuniones de invierno.
- Artículo 13. De las reuniones de otoño.
- Artículo 14. Del Forum Mediterráneo.
- Artículo 15. De los periodos extraordinarios de sesiones.
- Artículo 16. Del orden del día.
- Artículo 17. De las actas.
- Artículo 18. De la reseña de los debates.
- Artículo 19. De las listas de asistencia.

TÍTULO IV

De las preguntas, las normas de debate y las votaciones

- Artículo 20. De las preguntas.
- Artículo 21. De las cuestiones adicionales.
- Artículo 22. De las enmiendas.
- Artículo 23. De las enmiendas transaccionales.
- Artículo 24. De la validez de las firmas.
- Artículo 25. De las mociones de orden.
- Artículo 26. De las cuestiones de urgencia.
- Artículo 27. Del derecho a usar la palabra.
- Artículo 28. De las lenguas de la Asamblea.
- Artículo 29. De la interpretación.
- Artículo 30. De la organización de los debates.
- Artículo 31. Del derecho de voto.
- Artículo 32. De las formas de votación.
- Artículo 33. Del régimen de mayorías.
- Artículo 34. Del quórum.

TÍTULO V

De las Comisiones

- Artículo 35. De la Comisión Permanente.
- Artículo 36. De las Comisiones Generales.
- Artículo 37. De las facultades y deberes de las Comisiones.
- Artículo 38. Del procedimiento en las Comisiones Generales.
- Artículo 39. De los dictámenes de las Comisiones Generales.

TÍTULO VI

De la organización de la Asamblea

- Artículo 40. De la Secretaría.
- Artículo 41. Del presupuesto y del régimen financiero.

TÍTULO VII

De las relaciones con otros organismos y con terceros

- Artículo 42. De las relaciones entre la Asamblea y el Consejo Ministerial.
- Artículo 43. De las relaciones entre la Asamblea y los Parlamentos nacionales.
- Artículo 44. Secretarios/as de delegación
- Artículo 45. De los observadores.

TÍTULO VIII

Del Reglamento de la Asamblea

- Artículo 46. De la modificación del Reglamento.

ANEXO

Composición de la Asamblea

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA

TÍTULO I

De la composición, los fines, los requisitos para ser miembro y los altos cargos de la Asamblea

ARTÍCULO 1

De la composición de la Asamblea

1. La Asamblea estará compuesta por los miembros del Parlamento de los países que, habiendo firmado el Acta Final de Helsinki (1975) y la Carta de París (1990), sean participantes de la Organización para la Cooperación y Seguridad en Europa.
2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la resolución final de la Conferencia de Madrid sobre la creación de la Asamblea Parlamentaria de la CSCE, la Asamblea estará compuesta por parlamentarios y parlamentarias del modo que se establece en el anexo al presente Reglamento.
3. Podrá modificarse la composición de la Asamblea por acuerdo de la propia Asamblea en pleno a propuesta de su Comisión Permanente.
4. Cada delegación nacional contará con representación de ambos géneros.

ARTÍCULO 2

De las responsabilidades y objetivos de la Asamblea

La Asamblea Parlamentaria de la OSCE:

- (a) apreciará el cumplimiento de los objetivos de la OSCE,
- (b) deliberará sobre las materias tratadas en las reuniones del Consejo Ministerial y en las cumbres de jefes de Estado y de gobierno,
- (c) desarrollará y promoverá mecanismos para la prevención y la resolución de conflictos,
- (d) apoyará el fortalecimiento y la consolidación de las instituciones democráticas en los Estados participantes de la OSCE, y
- (e) contribuirá al desarrollo de las estructuras institucionales de la OSCE y al de las relaciones y la cooperación entre las instituciones existentes de la OSCE.

ARTÍCULO 3

De los requisitos para ser miembro de la Asamblea

1. Los miembros de la Asamblea deberán ser miembros de los respectivos Parlamentos nacionales.
2. A los efectos del presente Reglamento, todo miembro que se presente a la reelección a un Parlamento nacional será considerado miembro de dicho Parlamento hasta que se haya resuelto la elección.
3. Una vez establecida la nueva composición de un Parlamento, los miembros podrán seguir siendo miembros de la Asamblea hasta que se haya nombrado a su sucesor o sucesora en la delegación, por un máximo de seis meses y siempre que sigan siendo miembros de un Parlamento nacional.
4. Los miembros de la Asamblea serán designados por el respectivo Parlamento nacional, el cual podrá asimismo designar, además de a los miembros a que se refiere el artículo 1, a un número de suplentes que no supere al número de titulares. Los suplentes podrán ocupar el puesto de un titular al que le sea imposible asistir a un periodo de sesiones de la Asamblea o a una reunión de una Comisión, después de que la Secretaría haya sido debidamente informada por el jefe o jefa de la delegación.
5. Las credenciales de los miembros serán comprobadas sobre la base de documentos o comunicaciones oficiales expedidas por su Parlamento nacional.
6. Si se impugnaran las credenciales de un miembro, el Presidente o Presidenta nombrará una Comisión de Credenciales, que transmitirá con la mayor brevedad posible sus recomendaciones a la Mesa o a la Comisión Permanente para que una u otra decida.

ARTÍCULO 4

De los altos cargos de la Asamblea

1. Los altos cargos de la Asamblea serán el Presidente o Presidenta, nueve Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Tesorero o Tesorera.
2. El Presidente o Presidenta para el año siguiente será elegido por la Asamblea en pleno antes de clausurarse el periodo anual de sesiones.
3. El Presidente o Presidenta saliente continuará, *ex officio*, ejerciendo como Presidente o Presidenta emérito hasta que se elija a un nuevo Presidente o Presidenta que sustituya a su sucesor o sucesora. Si un Presidente o Presidenta deja de ser miembro de la Asamblea o dimite del cargo durante el mandato, el Presidente o Presidenta emérito del momento continuará en su cargo hasta que un nuevo Presidente o Presidenta finalice el mandato y por lo tanto asuma el cargo de Presidente o Presidenta emérito. Los Vicepresidentes y Vicepresidentas serán elegidos por la Asamblea en pleno.
4. Del mismo modo se elegirá al Tesorero o Tesorera.
5. Los candidatos y candidatas a los cargos de Presidencia, Vicepresidencia o Tesorería deberán ser propuestos por escrito por veinticinco miembros como mínimo y sus candidaturas serán comprobadas por la Mesa, previamente a su presentación a la Asamblea.
6. El Presidente o Presidenta ejercerá el cargo desde la clausura del periodo anual de sesiones en que haya sido elegido hasta la clausura del siguiente periodo anual de sesiones.
7. Los Vicepresidentes y Vicepresidentas ejercerán el cargo desde la clausura del periodo anual de sesiones en que hayan sido elegidos hasta la clausura del tercer periodo anual de sesiones posterior, salvo cuando hayan sido elegidos para cubrir la vacante de una vicepresidencia que no se haya agotado.
8. El Tesorero o Tesorera ejercerá el cargo desde la clausura del periodo anual de sesiones en que haya sido elegido hasta la clausura del segundo periodo anual de sesiones posterior.
9. Al decidir entre los candidatos y candidatas propuestos para los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Tesorería, el pleno tendrá en cuenta la composición por naciones de la propia Asamblea.

ARTÍCULO 5

De la elección de los altos cargos

1. El Presidente o Presidenta será elegido por votación secreta en la que cada miembro con derecho a voto podrá emitir un solo voto. Si en la primera votación ninguna candidatura obtuviese la mayoría absoluta de los votos emitidos, se procederá a una segunda votación entre las dos candidaturas que hubieran conseguido el mayor número de votos en la primera votación. Resultará elegido el candidato o candidata que obtenga el mayor número de votos en la segunda votación. En caso de empate, la elección se decidirá por sorteo entre ambas.
2. Los Vicepresidentes y Vicepresidentas serán elegidos asimismo en votación secreta, en la que cada miembro con derecho de voto podrá emitir tantos votos como puestos haya que cubrir. Los tres candidatos o candidatas que obtengan el mayor número de votos quedarán elegidos para tres años. Si hubiera que cubrir puestos de vicepresidencias que no se hubieran agotado, resultarán elegidos los siguientes candidatos o candidatas que hayan conseguido más votos. En caso de empate se decidirá por sorteo. Si un Vicepresidente o Vicepresidenta deja de ser miembro de la Asamblea o dimite del cargo, el puesto vacante se cubrirá en el siguiente periodo anual de sesiones.
3. El Tesorero o Tesorera será elegido por votación secreta conforme al procedimiento establecido en el apartado 1 anterior.
4. Cuando el número de candidaturas en una elección sea igual o inferior al de puestos a cubrir, los candidatos o candidatas serán declarados elegidos por aclamación.
5. Los altos cargos serán elegidos por los miembros que estén presentes y tengan derecho a votar según lo dispuesto en los artículos 31 a 33 del presente texto. Para el cálculo de los votos emitidos se computarán todas las papeletas que lleven el nombre de personas debidamente propuestas como candidatos o candidatas.
6. El Presidente o Presidenta sólo podrá ser reelegido una vez para el mismo cargo. Los Vicepresidentes y Vicepresidentas podrán ser reelegidos una vez para el mismo cargo. El Tesorero o Tesorera podrá serlo dos veces para ese cargo.
7. Los Vicepresidentes y Vicepresidentas que no hayan ocupado el cargo durante la totalidad de los dos mandatos de tres años podrán presentarse a la reelección.
8. El Vicepresidente o Vicepresidenta que hubiera obtenido el mayor número de votos entre los Vicepresidentes y Vicepresidentas con mayor antigüedad en el cargo y, en el caso de haber igualdad en el número de votos, el de más edad, podrá actuar como Presidente o Presidenta cuando éste o ésta se viera impedido de ejercer sus funciones, hasta que la Asamblea en pleno designe al sucesor o sucesora.
9. Si, por cualquier razón, el Tesorero o Tesorera no pudiera ejercer sus funciones en el transcurso de su mandato, actuará como Tesorero o Tesorera el Presidente o la Presidenta hasta que la Asamblea elija en su sesión plenaria siguiente a un sucesor o sucesora, quien desempeñará el cargo hasta que expire el mandato en cuestión.

ARTÍCULO 6

De la Mesa

1. La Mesa estará compuesta por el Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes y Vicepresidentas, el Tesorero o Tesorera, los altos cargos de las tres Comisiones Generales y el Presidente o Presidenta emérito. El Presidente o Presidenta emérito será, *ex officio*, miembro de la Mesa con voz pero sin voto.
2. La Mesa se reunirá por invitación del Presidente o Presidenta a solicitud de dos tercios de los miembros de la Mesa con derecho a voto. El Presidente o Presidenta presidirá la Mesa. En ausencia del Presidente o Presidenta, presidirá el Vicepresidente o Vicepresidenta nombrado con este fin por el propio Presidente o Presidenta y con las mismas facultades que éste o ésta. En defecto de esta designación, desempeñará la presidencia el Vicepresidente o Vicepresidenta que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5.8.
3. La Mesa responderá de que se cumplan los acuerdos de la Comisión Permanente y asegurará el funcionamiento efectivo de la Asamblea en el periodo entre reuniones de dicha Comisión Permanente, incluida la aprobación de la auditoría de cuentas. Examinará los preparativos para los periodos anuales de sesiones, las reuniones de invierno y otoño y los periodos extraordinarios de sesiones.
4. La Mesa tomará sus acuerdos por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
5. Salvo que la Mesa decida otra cosa, sus reuniones no tendrán carácter público.

TÍTULO II

De las funciones del Presidente o Presidenta, el orden y la disciplina

ARTÍCULO 7

Del Presidente o Presidenta

1. Las funciones del Presidente o Presidenta consistirán en convocar y presidir las sesiones plenarias de la Asamblea, dirigir los debates de las mismas, asegurar la observancia del Reglamento, mantener el orden, llamar a los oradores, abrir y cerrar los debates, comprobar si hay quórum, someter los asuntos a votación y anunciar los resultados de ésta, desempeñar el mismo papel en la Comisión Permanente y en la Mesa, asignar los asuntos a las Comisiones competentes y actuar como representante máximo de la Asamblea.
2. Cuando esté presidiendo la Asamblea en pleno, el Presidente o la Presidenta no podrá intervenir en el debate. Si interviniera en el debate sobre un asunto determinado, el Presidente o la Presidenta no podrá volver a ocupar la presidencia hasta que haya finalizado el debate. Cuando el Presidente o la Presidenta no estuviera ejerciendo la presidencia, designará a un Vicepresidente o Vicepresidenta para que presida en su lugar hasta el momento en que él o ella vuelva a ocuparla.
3. Entre las funciones del Presidente o Presidenta están también iniciar y establecer contactos y diálogos, así como participar en reuniones y foros susceptibles de promover los objetivos y las políticas de la Asamblea. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente o la Presidenta podrá designar, al nivel adecuado, a otras personas para ayudarle o actuar en su nombre. El Presidente o Presidenta tendrá en cuenta el equilibrio de género al efectuar dichos nombramientos. Estas personas informarán al Presidente o Presidenta, quien informará, a su vez, sobre estas actividades a la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 8

De los Vicepresidentes y Vicepresidentas

Cuando esté presidiendo el pleno de la Asamblea, el Vicepresidente o Vicepresidenta ejercerá las mismas funciones que el Presidente o Presidenta, y estará sometido igualmente a la limitación recogida en el artículo 7.2 anterior.

ARTÍCULO 9

Del mantenimiento del orden

1. El Presidente o la Presidenta llamará al orden a todo miembro de la Asamblea que perturbe las actuaciones en el pleno.
2. Si el miembro insistiera en su actitud perturbadora, el Presidente o la Presidenta lo llamará de nuevo al orden y hará que se consigne el hecho en el acta de la sesión.
3. En caso de que se produzca una nueva perturbación, el Presidente o la Presidenta podrá, después de haber nombrado al miembro en voz alta, expulsarlo del salón de plenos hasta que termine la sesión.
4. En casos de gravedad, el Presidente o la Presidenta podrá proponer que la Asamblea en pleno apruebe una votación de censura, la cual llevará aparejada la expulsión inmediata del salón de plenos del miembro nombrado en voz alta por el resto del periodo anual de sesiones, sin perjuicio del derecho del miembro cuya censura se propone a ser oído previamente.
5. La votación de censura se hará a mano alzada sin previo debate.
6. No se admitirán palabras o expresiones cuyo significado constituya una ofensa a la dignidad de los pueblos o que por cualquier otro concepto sean contrarias a la buena dirección de los debates o encierren difamación sobre la honorabilidad de conducta de los miembros.

ARTÍCULO 10

Del orden público en el salón de plenos y en las tribunas

1. Nadie podrá entrar en el salón de plenos por razón alguna, salvo los miembros, los integrantes del Consejo Ministerial, los secretarios/as de delegación y el personal cuyas obligaciones hagan necesaria su presencia y las personas invitadas autorizadas por el Presidente o la Presidenta.
2. Las personas debidamente invitadas por la Asamblea o por el Presidente o la Presidenta serán admitidas en las tribunas.
3. El público admitido en las tribunas permanecerá sentado y en silencio. Toda persona que contravenga lo dispuesto en el presente artículo será expulsada por orden del Presidente o Presidenta.

TÍTULO III

De los periodos de sesiones y de las reuniones

ARTÍCULO 11

De los periodos anuales de sesiones

1. La Asamblea se reunirá en pleno una vez al año en periodo anual de sesiones durante no más de cinco días en el transcurso de los diez primeros del mes de julio.
2. Las fechas, la duración y el lugar en que se celebrará el periodo anual de sesiones serán fijados por la Comisión Permanente y la Secretaría normalmente lo pondrá en conocimiento de los miembros con una antelación de seis meses, y en cualquier caso no inferior a cuatro meses.
3. El periodo anual de sesiones constará de las reuniones de la Comisión Permanente y las Comisiones Generales y de los plenos de la Asamblea.
4. Salvo que disponga otra cosa, el periodo anual de sesiones tendrá carácter público.

ARTÍCULO 12

De las reuniones de invierno

1. La Asamblea se reunirá una vez al año en invierno durante no más de tres días en el transcurso de los dos primeros meses del año.
2. Salvo que la Comisión Permanente acuerde otra cosa, la reunión de invierno tendrá lugar en Viena.
3. La reunión de invierno consistirá en reuniones de la Comisión Permanente y de las Comisiones Generales de la Asamblea.
4. Salvo que la Comisión Permanente disponga otra cosa, la reunión de invierno tendrá carácter público.

ARTÍCULO 13

De las reuniones de otoño

1. La Asamblea celebrará una reunión de otoño una vez al año durante no más de tres días.
2. La reunión de otoño consistirá en reuniones de la Comisión Permanente y conferencias especiales.
3. La reunión de otoño se celebrará en uno de los Estados participantes o socios de la OSCE a decisión de la Comisión Permanente.
4. Salvo que disponga otra cosa, la reunión de otoño tendrá carácter público.

ARTÍCULO 14

Del Foro Mediterráneo

La Asamblea celebrará el Foro Mediterráneo una vez al año, preferentemente al mismo tiempo que alguna de las reuniones estatutarias de la Asamblea.

ARTÍCULO 15

De los periodos extraordinarios de sesiones

La Asamblea podrá ser convocada en periodo extraordinario de sesiones por el Presidente o la Presidenta a petición de dos tercios de los miembros de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 16

Del orden del día

1. Habrá un orden del día del periodo anual de sesiones, propuesto por el Presidente o la Presidenta de la Asamblea una vez consultada la Mesa, que será aprobado por la Comisión Permanente. La Asamblea en pleno podrá modificar el orden del día. Las delegaciones nacionales podrán presentar propuestas para el tema general del periodo anual de sesiones, que serán estudiadas por la Mesa. La Asamblea en pleno será quien apruebe la versión definitiva del orden del día. El Presidente o la Presidenta propondrá también un orden del día para las reuniones de invierno y otoño. La Comisión Permanente, en la reunión de invierno y en la de otoño, aprobará su orden del día a partir de la propuesta del Presidente o Presidenta por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Las Comisiones Generales, durante la reunión de invierno, aprobarán su orden del día a partir de la propuesta de su respectiva presidencia. La Mesa podrá también proponer asuntos para incluir en el orden del día de las Comisiones Generales. Los borradores de orden del día propuestos por la Mesa y las presidencias serán comunicados a las delegaciones nacionales normalmente seis semanas antes de la apertura del periodo anual de sesiones o de las reuniones de invierno y otoño.
2. El orden del día de cada periodo anual de sesiones comprenderá el examen de los dictámenes de las tres Comisiones Generales y la aprobación de los proyectos de resolución que contengan.
3. Todo punto sustantivo del orden del día del periodo anual de sesiones deberá versar sobre cuestiones relativas al proceso de la OSCE.
4. El o la Ponente General de cada Comisión General presentará un dictamen en el periodo anual de sesiones sobre el sector respectivo de competencia, acompañado de un proyecto de resolución, seis semanas antes del periodo anual de sesiones. La Secretaría Internacional, una vez traducidos los dictámenes y los proyectos de resolución a las seis lenguas de la OSCE, proporcionará estos documentos a todas las delegaciones nacionales para que los distribuyan a sus miembros.
5. El orden del día de cada reunión de invierno incluirá informes del Consejo Ministerial y de altos cargos de la OSCE. Incluirá también una evaluación de las actividades de la OSCE. La reunión de invierno podrá tratar también otros asuntos pertinentes a la OSCE.
6. Las Comisiones Generales no aprobarán resoluciones políticas durante la reunión de invierno, pero podrán proponerlas para su aprobación por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 17

De las actas

La Secretaría llevará las actas de los periodos anuales de sesiones, de las reuniones de invierno, de los periodos extraordinarios de sesiones, de la Comisión Permanente, de la Mesa y de las Comisiones Generales, en las que hará constar los asistentes y los acuerdos adoptados. Una vez terminada el acta, las delegaciones nacionales recibirán un ejemplar.

ARTÍCULO 18

De las reseñas de los debates

La Secretaría elaborará una reseña resumida de los debates en sesión plenaria, con mención de los temas tratados y de los miembros que hayan participado.

ARTÍCULO 19

De las listas de asistencia

Cada delegación nacional presentará una lista oficial de sus miembros a la Secretaría antes de cada periodo anual de sesiones, de cada reunión de invierno y otoño y de otras reuniones.

TÍTULO IV

De las preguntas, las normas de debate y las votaciones

ARTÍCULO 20

De las preguntas

1. Los miembros de la Asamblea podrán formular preguntas al Consejo Ministerial de la OSCE o a cualquier otro ministro o ministra que se dirija a la Asamblea en pleno.
2. Las preguntas deberán ir firmadas por un miembro y ser entregadas al Presidente o Presidenta antes de la intervención o bien, si así lo dispone el Presidente o la Presidenta, ser formuladas oralmente después de la intervención.
3. El Presidente o la Presidenta de la Asamblea decidirá si las preguntas son procedentes, y fijará asimismo el orden en el que hayan de ser contestadas.
4. Habrá un lapso máximo de cinco minutos para la formulación de la pregunta y su contestación.
5. Si no diera tiempo a formular una pregunta en el periodo reservado a preguntas y respuestas, la Secretaría hará todo lo posible para asegurar una contestación por escrito. El Presidente o la Presidenta podrá disponer que se distribuya ésta a las delegaciones nacionales.
6. Cada delegación nacional puede remitir, a través de la Secretaría Internacional, una pregunta escrita al año, de un máximo de trescientas palabras, al Presidente o Presidenta en ejercicio de la OSCE, quién deberá responder en un periodo máximo de 6 semanas. En caso de que la pregunta no reciba respuesta, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Parlamentaria se lo hará notar a la presidencia en ejercicio de la OSCE e informará a la Asamblea en su siguiente reunión.

ARTÍCULO 21

De las cuestiones adicionales

1. Podrá añadirse al orden del día del periodo anual de sesiones una cuestión o moción sobre cualquier materia del ámbito de competencia de la OSCE que no guarde relación directa con los temas propuestos por los o las Ponentes Generales a las tres Comisiones Generales. Dicha cuestión adicional deberá ser presentada en forma de proyecto de resolución firmada como mínimo por veinte miembros que representen por lo menos a cuatro países diferentes. Asimismo, un miembro de la Asamblea no puede ser proponente de más de cuatro cuestiones adicionales. El primer firmante de la cuestión adicional será su proponente principal. La Secretaría deberá recibir la cuestión adicional después de que los o las Ponentes Generales hayan presentado sus dictámenes, pero como mínimo 35 días antes de la apertura de la primera sesión plenaria. La Comisión Permanente sólo podrá incorporar quince cuestiones adicionales al orden del día del periodo anual de sesiones. La Comisión Permanente resolverá por mayoría de dos tercios de los votos emitidos si procede incluir la cuestión adicional en el orden del día del periodo anual de sesiones, conforme a la disposición siguiente. Si más de 15 cuestiones adicionales superan la mayoría de dos tercios en la Comisión Permanente, se celebrará una votación a fin de determinar qué cuestiones se añaden al orden del día. Cada miembro de la Comisión Permanente presente tendrá un máximo de 15 votos. Las 15 cuestiones adicionales que reciban el mayor número de votos se incorporarán al orden del día del periodo anual de sesiones. La Comisión Permanente resolverá por mayoría de los votos emitidos si se remite la cuestión adicional a la Comisión competente o se la somete directamente al pleno de la Asamblea. En los debates al respecto de este párrafo, la participación estará limitada a un orador (si lo hubiera) en contra de incorporar la cuestión adicional al orden del día del periodo anual de sesiones (o de someter la cuestión al pleno de la Asamblea o remitirla a la Comisión competente) y un orador a favor. Cada orador dispondrá de un máximo de dos minutos.
2. Si se presenta más de una cuestión adicional acerca del mismo asunto, el Presidente o la Presidenta podrá pedir a los proponentes principales de los proyectos de resolución que traten de un mismo asunto que realicen consultas para así presentar un proyecto de resolución transaccional. Si dicho proyecto de resolución transaccional es recibido en la Secretaría catorce días, como mínimo, antes de la apertura de la primera sesión plenaria con las firmas de los proponentes principales y diez firmantes, como mínimo, de cada uno de los dos o más proyectos de resolución en cuestión, tendrá que presentarse en el periodo anual de sesiones como una cuestión adicional y se descartarán todos los proyectos de resolución originales que versen sobre el mismo asunto. Los proponentes principales de los proyectos de resolución serán los coproponentes principales del proyecto de resolución transaccional, enumerados por orden alfabético. Si no hay acuerdo con respecto al proyecto de resolución transaccional, los proyectos de resolución originales se remitirán a la Comisión Permanente, que decidirá si incluir o no uno o más de ellos en el orden del día del periodo anual de sesiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.
3. Las cuestiones adicionales que obtengan el apoyo requerido de conformidad con el artículo 21.1 y cuenten con el apoyo de una mayoría de dos tercios necesario para ser incorporadas al orden del día del periodo anual de sesiones, pero que, pese a ello, no se incorporen al orden del día tras la votación y no sean objeto de enmienda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 22.1, se remitirán directamente al pleno de la Asamblea o a la Comisión competente. El proponente principal de una cuestión adicional tal —o, en caso de ausencia del proponente principal, otro proponente— podrá hablar durante un minuto a favor de la misma, otro miembro podrá hablar un minuto en su contra, e inmediatamente después se someterá a votación sin más debate. Estas cuestiones no son susceptibles de enmienda. Si se aprueba, la cuestión adicional quedará incluida en el documento final.

4. Las cuestiones adicionales que hayan sido objeto de debate en el periodo anual de sesiones previo no se volverán a debatir. En circunstancias especiales, cuando se considera que una cuestión es urgente y de actualidad, el Presidente o la Presidenta, tras consultar a los Vicepresidentes y Vicepresidentas, podrá incorporarla al orden del día del periodo anual de sesiones para que se debata. La decisión del Presidente o Presidenta será vinculante para la Asamblea y no se podrá discutir.

ARTÍCULO 22

De las enmiendas

1. Toda enmienda a proyectos de resolución propuestos por los o las Ponentes Generales o a cuestiones adicionales deberá ser presentada por escrito y firmada por al menos cinco miembros que representen a dos Estados participantes como mínimo. Un miembro de la Asamblea no podrá firmar más de cuatro enmiendas a un proyecto de resolución propuesto por el o la Ponente General o a una cuestión adicional. Las enmiendas a proyectos de resolución propuestos por los o las Ponentes Generales deberán recibirse en la Secretaría, con las firmas requeridas, como mínimo catorce días antes de la apertura de la primera sesión plenaria. Las enmiendas a cuestiones adicionales deberán recibirse en la Secretaría, con las firmas requeridas, como mínimo siete días antes de la apertura de la primera sesión plenaria. El primer firmante de una enmienda será su proponente principal.
2. Las enmiendas se examinarán en la misma Comisión en que se esté tratando la resolución o la cuestión adicional a que se refieran. La presidencia de la Comisión decidirá si la enmienda es admisible a trámite, y si acordare que no lo es por no guardar relación con el ámbito de competencia de la Comisión o por no ser una enmienda transaccional conforme a lo establecido en el artículo 23, cualquiera de los proponentes de la enmienda podrá someter el asunto al Presidente o Presidenta de la Asamblea, quien decidirá qué Comisión es la competente para entender de la enmienda.
3. Cada enmienda podrá referirse únicamente a un apartado.
4. Las enmiendas se someterán a votación antes que el texto a que se refieran y en el orden de los apartados del mismo.
5. Si dos o más enmiendas tuvieran por objeto el mismo apartado, se votarán en el orden en que figuren en el texto inicial, empezando por las de supresión total y siguiendo por las de supresión parcial, las de modificación y las de adición.
6. Un único proponente de una enmienda —o, en ausencia del proponente, cualquier miembro— podrá presentar una enmienda
7. La presidencia podrá agrupar las enmiendas para su discusión en el orden señalado en los apartados 4 y 5 del presente artículo. Los proponentes respectivos serán llamados por su orden para defenderlas.
 - (a) El proponente principal de una enmienda —o, en su ausencia, otro proponente de la enmienda— podrá retirar la enmienda en cualquier momento siempre y cuando ésta no haya sido sometida a votación y no haya objeciones.
8. Cuando se esté deliberando sobre enmiendas, y a menos que la presidencia decida otra cosa, los únicos miembros autorizados para intervenir serán el proponente de la enmienda o cualquier otro miembro que quiera hablar a favor, otro que se oponga y el o la Ponente General o el Presidente o Presidenta de la Comisión competente. Los miembros hablarán cinco minutos como máximo.

9. El procedimiento previsto para el examen de enmiendas por las Comisiones Generales será aplicable a las sesiones plenarias cuando se trate de enmiendas a cuestiones adicionales presentadas directamente en el pleno.
10. Sólo se deliberará sobre enmiendas, ya sean en forma escrita o verbal, si hay acuerdo unánime de los miembros de la Comisión o del pleno presentes.

ARTÍCULO 23

De las enmiendas transaccionales

1. Podrá presentarse una enmienda transaccional por escrito y firmada como mínimo por diez miembros que representen al menos a tres Estados participantes, entre ellos por lo menos dos proponentes principales de enmiendas ya presentadas de acuerdo con el artículo 22 sobre el mismo asunto y al mismo proyecto de resolución. Ninguna enmienda transaccional podrá presentarse más tarde de las 10 horas del día previo al que la Asamblea o la Comisión pertinente comience a deliberar sobre las enmiendas.
2. La votación sobre las enmiendas transaccionales se llevará a cabo antes de la votación sobre las enmiendas que se pretende reemplazar. Si se aprueba la enmienda transaccional, se renunciará a las enmiendas originales objeto de la transacción.

ARTÍCULO 24

De la validez de las firmas

1. Las firmas de los miembros de la Asamblea que rubriquen una cuestión adicional o una enmienda de acuerdo con el Reglamento serán válidas siempre que se hayan inscrito en período anual de sesiones; la Secretaría mantendrá una lista de los participantes inscritos sujeta a la aprobación de la Comisión Permanente.
2. Si un miembro de la Asamblea se ha inscrito en el período anual de sesiones pero obligaciones ineludibles le impiden asistir, su firma seguirá siendo válida siempre que el jefe/a de la delegación se lo comunique por escrito al Presidente/a de la Asamblea y al Secretario/a General antes de la reunión de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 25

De las mociones de orden

1. En el pleno, en la Comisión Permanente o en las Comisiones Generales, si la presidencia estuviera dispuesta a aceptar una moción de esta índole, tendrá derecho preferente al uso de la palabra todo miembro que haya formulado una moción:
 - (a) para aplazar la toma en consideración de un punto del orden del día,
 - (b) para suprimir un punto del orden del día,
 - (c) para que se suspenda la sesión,
 - (d) para cerrar el debate.

No se podrá presentar más de una vez en el transcurso de una sesión una moción de orden.

2. Toda moción de los tipos indicados, si fuera admitida por la presidencia, tendrá prioridad sobre la cuestión principal, cuya discusión quedará en suspenso mientras se esté deliberando sobre la moción.
3. En los debates sobre materias del tipo indicado sólo podrán hacer uso de la palabra el autor de la moción, un miembro que se oponga y el o la Ponente General o el Presidente o Presidenta de la Comisión General o de otra Comisión competente interesada.
4. Para la aprobación de las mociones a que se refiere el presente apartado será necesario el voto favorable de dos tercios de los votos emitidos.
5. Tendrá, además, derecho preferente al uso de la palabra todo miembro que pida permiso para plantear una cuestión de orden, la cual se limitará a la formulación de preguntas de procedimiento para que la presidencia se pronuncie sobre ellas. El límite de tiempo para cuestiones de orden será de un minuto.
 - (a) Si un miembro desea impugnar una decisión de la presidencia, deberá hacerlo inmediatamente después de que la presidencia pronuncie la decisión.
6. Cuando en el pleno o en la Comisión competente una cuestión adicional es aplazada para el siguiente periodo anual de sesiones, todas las enmiendas presentadas de acuerdo con el artículo 22 se retiran. En el siguiente periodo anual de sesiones la Comisión Permanente considerará la cuestión adicional aplazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1. Se podrán presentar nuevas enmiendas de conformidad con el artículo 22.

ARTÍCULO 26

De las cuestiones de urgencia

1. Se podrán incluir en cualquier momento cuestiones de urgencia en el orden del día de la Asamblea a propuesta de la Comisión Permanente o, de no reunirse la Comisión Permanente, a propuesta de la Mesa. Estas cuestiones deben ser pertinentes al proceso de la OSCE y deben estar relacionadas con un acontecimiento que haya tenido lugar o se haya dado a conocer públicamente en los veinticuatro días previos a la apertura de la primera sesión plenaria como máximo.
2. Las cuestiones de urgencia adoptarán la forma de proyecto de resolución y deberán ir firmadas por al menos veinticinco miembros que representen a diez países como mínimo. El primer firmante del proyecto de resolución será el proponente principal de la cuestión de urgencia.
3. En caso de que la Comisión Permanente o la Mesa acuerde no recomendar la inclusión del proyecto en el orden del día, sus autores tendrán derecho a presentar recurso por escrito a la Asamblea, la cual podrá acordar por mayoría de dos tercios de sus miembros que se incluya la propuesta en el orden del día.

ARTÍCULO 27

Del uso de la palabra

1. Ningún miembro podrá hablar a menos que el Presidente o la Presidenta le invite a hacerlo. Los miembros hablarán desde su sitio y se dirigirán a la presidencia de la Comisión, si bien el Presidente o Presidenta de la Asamblea podrá invitarles a que suban a la tribuna.
2. Salvo el Presidente o Presidenta y el o la Ponente General de las Comisiones Generales, todo miembro que desee hacer uso de la palabra deberá inscribirse en un registro dispuesto a tal efecto como máximo una hora antes de la hora anunciada para la apertura de la sesión, si bien corresponderá en todo caso a la presidencia fijar el orden en que cada uno haya de intervenir. La presidencia podrá cerrar la lista si al multiplicar el número de oradores por cinco minutos la cifra resultante fuera superior al tiempo disponible para la sesión. Como alternativa, la presidencia podrá reducir el límite de tiempo para cada orador a menos de cinco minutos para que puedan participar más miembros en el debate.
3. No se podrá interrumpir a un orador u oradora, quien podrá, sin embargo, con permiso de la presidencia, dejar que durante su intervención otro miembro le haga una pregunta sobre un punto concreto de su intervención. Las intervenciones que se realicen de esta manera deberán ser breves. Las cuestiones de orden se plantearán al final de la intervención.
4. Si el orador o la oradora se desviara de la materia, la presidencia lo llamará a la cuestión. Si un orador u oradora hubiera sido llamado ya dos veces a la cuestión en un mismo debate, la presidencia podrá prohibirle, la tercera vez, que vuelva a hablar de la misma materia durante el resto del debate.
5. Los miembros del Consejo Ministerial podrán intervenir en los debates con permiso de la presidencia. Los ponentes generales de una cuestión que se esté debatiendo podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo deseen. Ni el personal ni las personas que presten asistencia a las delegaciones nacionales podrán intervenir en las sesiones oficiales de la Asamblea en nombre de ningún miembro ni de ninguna delegación nacional.

6. La presidencia podrá autorizar a los miembros a que hagan una declaración personal, sobre la que no habrá debate alguno.
7. A menos que la presidencia acuerde conceder prórroga, ningún miembro podrá hablar más de cinco minutos ni más de uno si se trata de una cuestión de orden.
8. Sólo los miembros de la Asamblea plantearán cuestiones de orden.

ARTÍCULO 28

De las lenguas de la Asamblea

Las lenguas oficiales de la Asamblea son el alemán, el español, el francés, el inglés, el italiano y el ruso.

ARTÍCULO 29

De la interpretación

1. Habrá interpretación simultánea de los discursos pronunciados en una de las lenguas oficiales.
2. Los discursos podrán pronunciarse en cualquier otra lengua, en cuyo caso el orador deberá ocuparse de organizar la interpretación simultánea a una de las lenguas oficiales.
3. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a las reuniones de la Comisión Permanente y de las Comisiones Generales.

ARTÍCULO 30

De la organización de los debates

El Presidente o la Presidenta podrá proponer discrecionalmente a la Asamblea en pleno un programa y un horario para un debate concreto o determinados límites de tiempo para los discursos.

ARTÍCULO 31

Del derecho de voto

1. Cada miembro tendrá un solo voto.
2. Los miembros no podrán votar por delegación.
3. Todo miembro que tenga la obligación ineludible de abandonar un periodo anual de sesiones antes del día de la elección de los cargos a Presidencia, Vicepresidencia o Tesorería tendrá derecho a votar anticipadamente siempre que lo haya notificado convenientemente por escrito al Presidente o Presidenta de la Asamblea. La votación anticipada no comenzará hasta que todos los candidatos y candidatas hayan sido debidamente designados.

ARTÍCULO 32

De las formas de votación

1. La Asamblea en pleno votará a mano alzada, salvo que fuere preceptiva la votación nominal o una votación secreta. Sólo se computarán los votos afirmativos y los negativos en el cálculo del total de votos emitidos, si bien se hará constar el número de abstenciones.
2. La Asamblea en pleno votará nominalmente cuando así lo pidiera un tercio de sus miembros.
3. El llamamiento se hará por orden alfabético en francés. La presidencia se encargará del recuento de votos y de anunciar el resultado. El jefe o jefa de cada delegación nacional o bien el suplente debidamente designado dará a conocer el voto de la delegación. Si se impugnara el voto de una delegación nacional, la presidencia nombrará inmediatamente dos escrutadores, que no podrán ser de esa delegación, para que determinen la validez del voto que se había dado a conocer.
4. En caso de elección de altos cargos, la votación tendrá lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 5, para lo cual la presidencia designará tres escrutadores. Todos los candidatos y candidatas debidamente nombrados o quienes los representan tienen derecho a supervisar el proceso, así como el escrutinio de las papeletas y registro de los votos en todas las mesas electorales. Sólo se computarán para el cálculo del total de votos emitidos las papeletas que lleven los nombres de personas debidamente designadas como candidatos o candidatas. La presidencia anunciará el resultado.
5. La presidencia podrá, con el consentimiento de la Asamblea, someter apartados o resoluciones, o varios apartados de una resolución, a una votación en bloque, si bien cualquier miembro podrá solicitar emitir un voto separado para cada apartado o para un apartado concreto.

ARTÍCULO 33

Del régimen de mayorías

Salvo que se disponga otra cosa, las mayorías requeridas serán las siguientes:

- (a) la de los votos emitidos, lo que significa más de la mitad de los votos emitidos;
- (b) la dispuesta en el artículo 5 para el caso de elección de altos cargos.

ARTÍCULO 34

Del quórum

1. Sólo se podrán adoptar acuerdos en el pleno, en la Comisión Permanente, en una Comisión General o en la Mesa cuando estuviera presente la mayoría de los miembros. La presidencia comprobará si hay quórum.
2. De no existir quórum, se aplazará la votación. La Comisión Permanente decidirá si procede o no someter a votación en el pleno siguiente los asuntos que no se haya podido votar por falta de quórum.

TÍTULO V

De las Comisiones

ARTÍCULO 35

De la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente o Presidenta de la Asamblea, los Vicepresidentes y Vicepresidentas, el Tesorero o Tesorera, los altos cargos de las Comisiones Generales y los jefes o jefas de las delegaciones nacionales. Los miembros de la Mesa no podrán votar a menos que actúen en su condición de jefes o jefas de delegación.
2. Cuando el jefe o jefa de una delegación cambie entre periodos anuales de sesiones, el miembro recién nombrado podrá formar parte de la Comisión Permanente siempre que sus credenciales hayan sido comprobadas a la vista de documentos o comunicaciones oficiales expedidos por su Parlamento nacional.
3. En ausencia del jefe o jefa de una delegación nacional, su puesto podrá ser ocupado por un miembro debidamente designado de la misma delegación, quien actuará con todas las facultades que tienen los miembros de la Comisión Permanente.
4. La Comisión Permanente preparará el trabajo de la Asamblea entre los periodos de sesiones, con derecho a reunirse en los intervalos, y adoptará las medidas que considere necesarias para que prosigan las actividades de la Asamblea durante sus periodos de sesiones. La Comisión Permanente podrá adoptar resoluciones, de las que se dará traslado al Consejo Ministerial de la OSCE.
5. La Comisión Permanente podrá nombrar comisiones *ad hoc* para fines concretos, fijando su periodo de mandato, su composición y su ámbito de competencia. La igualdad de género será tomada en cuenta al nombrar las presidencias y afiliación de las comisiones *ad hoc*.
6. Salvo que en el presente Reglamento se disponga lo contrario, los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán conforme al principio del consenso menos un voto, hasta que el Consejo Ministerial de la OSCE acuerde actuar por consenso menos dos votos, momento en el cual la Comisión Permanente actuará según la misma regla.
7. Salvo que disponga otra cosa, la Comisión Permanente tendrá carácter público.

ARTÍCULO 36

De las Comisiones Generales

1. La Asamblea contará como mínimo con tres Comisiones Generales, entre ellas:
 - (a) la Comisión General de Asuntos Políticos y Seguridad;
 - (b) la Comisión General de Asuntos Económicos, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y
 - (c) la Comisión General de Democracia, Derechos Humanos y Cuestiones Humanitarias.
2. La composición de las Comisiones Generales será ratificada por la Comisión Permanente o por la Mesa. Todos los miembros de las Comisiones Generales serán nombrados por las delegaciones nacionales de modo que quede asegurada una composición equilibrada de aquéllas. Todo miembro de la Asamblea será miembro, como mínimo, de una de las Comisiones Generales, y en toda Comisión General cada delegación nacional tendrá tantos votos como aquéllos a los que tendría derecho si estuvieran presentes todos los miembros que le correspondan en esa Comisión. El puesto de un miembro ausente en una Comisión General podrá ser desempeñado por otro miembro de la misma delegación nacional, si bien no podrá ningún miembro emitir más de un voto a la vez.
3. La Mesa de cada Comisión General estará compuesta por un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un o una Ponente General, y podrá reunirse entre los periodos de sesiones de la Asamblea.
4. Las candidaturas propuestas por los jefes o jefas de delegación para formar parte de las Comisiones Generales irán dirigidas al Presidente o Presidenta de la Asamblea y, en la medida de lo posible, se distribuirá a los miembros de cada delegación a partes iguales entre las Comisiones Generales.
5. Al clausurarse la última sesión de cada periodo anual de sesiones, las Comisiones Generales elegirán para el año siguiente a un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un o una Ponente General, que son los altos cargos de las Comisiones Generales. Los candidatos y candidatas serán propuestos por escrito. Salvo que la Comisión General decida otra cosa, los candidatos y candidatas serán designados antes de que se abra la última reunión prevista de la Comisión General durante el periodo anual de sesiones. Los altos cargos de las Comisiones Generales serán elegidos por mayoría de los votos emitidos en votación secreta. De no obtener ningún candidato o candidata la mayoría, se procederá a una segunda votación entre los dos que hayan obtenido más votos en la primera, y en caso de empate se decidirá por sorteo. Si sólo hubiera un candidato o candidata propuesto para un cargo, será declarado elegido por aclamación. En caso de que surja una vacante en el transcurso del año, el Presidente o la Presidenta podrá nombrar un sustituto.
6. Cuando quede un puesto vacante en la Comisión General por dejar alguno de sus miembros de formar parte de la Asamblea, podrá ser desempeñado provisionalmente por otro miembro de la delegación a la cual estuviera asignado el puesto, y que será nombrado por el jefe o jefa de esa delegación nacional.

ARTÍCULO 37

De las facultades y deberes de las comisiones

1. Toda Comisión podrá examinar cualesquiera materias de la OSCE comprendidas en su ámbito de competencia.
2. Las Comisiones examinarán todas las materias que se les encomienden al amparo del artículo 16, así como todas las propuestas y cuestiones que se les presenten en virtud de acuerdo del pleno, de la Comisión Permanente, de la Mesa o del Presidente o Presidenta de la Asamblea.
3. Las Comisiones Generales examinarán los dictámenes presentados por los o las Ponentes Generales y se pronunciarán sobre los proyectos de resolución.

ARTÍCULO 38

Del procedimiento en las Comisiones Generales

1. Las Comisiones Generales se reunirán cuando sean convocadas por su Presidente o Presidenta durante los periodos anuales de sesiones, los periodos extraordinarios de sesiones y las reuniones de invierno.
2. Toda Comisión General podrá designar una subcomisión, fijando al mismo tiempo su composición y ámbito de competencia, si bien el número de miembros no podrá exceder de un tercio del total de miembros de la Comisión.
3. Dos o más Comisiones Generales o subcomisiones podrán celebrar reuniones conjuntas para el examen de temas comprendidos dentro de su competencia.
4. El presente Reglamento será de aplicación a las Comisiones Generales, con las siguientes reservas:
 - (a) Las Comisiones Generales votarán a mano alzada, a menos que diez de sus miembros pidan votación nominal. El llamamiento se hará por orden alfabético en francés.
 - (b) Las Comisiones Generales podrán deliberar estando presente un tercio de sus miembros, pero ni las elecciones ni las votaciones sobre la totalidad de una resolución serán válidas si no estuviera presente la mayoría de los miembros de la Comisión.
5. El Presidente o Presidenta de una Comisión General podrá tomar parte en la discusión, así como votar, pero sin voto de calidad.
6. Salvo que las Comisiones Generales acuerden otra cosa, sus reuniones tendrán carácter público. Los miembros de la Asamblea podrán asistir a las reuniones de cualquier Comisión General aun cuando no pertenezcan a ella, pero no votar ni participar en las discusiones, a menos que el Presidente o Presidenta de la Comisión haya sido oficialmente informado de que ese miembro está sustituyendo a uno de la Comisión que se halle imposibilitado de asistir.
7. Cada Comisión General determinará las condiciones en que toda persona que no sea miembro pueda ser oída por ésta. Si la Comisión General así lo acuerda, podrá dicha persona participar en las discusiones a discreción de la presidencia.
8. Se levantará acta de cada reunión de Comisión General.

ARTÍCULO 39

De los dictámenes de Comisiones Generales

1. Las Comisiones Generales elegirán un o una Ponente General, que tendrá a su cargo la preparación de un dictamen para la propia Comisión y la presentación de un proyecto de resolución basado en el informe. La Comisión respectiva discutirá el dictamen y adoptará la resolución para su aprobación por la Asamblea en pleno. El dictamen final de la Comisión incluirá un texto de índole sustantiva.
2. El pleno votará únicamente sobre el texto sustantivo, el cual deberá presentarse en forma de propuesta de declaración basada en resoluciones adoptadas por las Comisiones Generales.
3. Antes de que la Asamblea en pleno delibere sobre un texto definitivo, éste será examinado por el Comité de Redacción, compuesto de representantes de las tres Comisiones Generales designados por las respectivas presidencias y los demás miembros que decida el Presidente o Presidenta de la Asamblea, quien nombrará asimismo al Presidente o Presidenta del Comité de Redacción. Si el Comité juzga redundantes, repetitivas o contradictorias algunas de las recomendaciones que se le hayan sometido, podrá modificar el texto con el fin de subsanar esas redundancias, repeticiones o contradicciones.

TÍTULO VI

De la organización de la Asamblea.

ARTÍCULO 40

De la Secretaría

1. El Secretario o la Secretaria General será elegido por la Comisión Permanente, a partir de la propuesta de la Mesa, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en votación secreta. El nombramiento será por cinco años y podrá renovarse dos veces con la mayoría de los votos emitidos en votación secreta en la Comisión Permanente, la cual podrá, en circunstancias excepcionales, y a partir de la propuesta de la Mesa, considerar la renovación del Secretario o Secretaria General más allá del tercer mandato por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en votación secreta. La Comisión Permanente determinará las funciones del Secretario o Secretaria General, su retribución y sus condiciones de empleo dentro de los límites del presupuesto anual.
 - (a) La Mesa adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en aras de la transparencia con carácter previo a la elección o reelección del Secretario o Secretaria General y el nombramiento de los altos cargos mencionados en el artículo 40.3, los puestos se anuncien tanto dentro como fuera de la Organización, y que la Mesa estudie todas las candidaturas recibidas antes de hacer una recomendación a la Comisión Permanente o de que ésta haga su elección.
2. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario o la Secretaria General responderá ante el Presidente o Presidenta y ante la Asamblea en pleno.
3. La Comisión Permanente confirmará por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos los nombramientos efectuados por el Secretario o Secretaria General para los altos cargos de las dos Secretarías Generales Adjuntas, uno de los cuales será designado Director o Directora de Asuntos Económicos.
4. Ni el Secretario General ni los miembros de la Secretaría podrán realizar actos incompatibles con su condición de funcionarios internacionales.
5. La Secretaría tendrá su sede en Copenhague.

ARTÍCULO 41

Del presupuesto y el régimen financiero

1. Corresponde al Tesorero o Tesorera, asistido por el Secretario o Secretaria General, presentar a la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente. El ejercicio económico de la Asamblea se extenderá del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente.
2. El Tesorero o la Tesorera remitirá el proyecto de presupuesto anual a la Comisión Permanente una vez la Mesa lo haya debatido, y siempre dentro de un plazo no superior a los 30 días previos a la apertura del periodo anual de sesiones. La Comisión Permanente aprobará el presupuesto anual, que se pondrá a disposición de la Asamblea en pleno en su periodo anual de sesiones.
3. Las cuentas censuradas de la Asamblea relativas al ejercicio económico precedente serán presentadas por el Tesorero o Tesorera a la Comisión Permanente dentro de los seis meses siguientes al final de ese ejercicio.
4. Conforme a lo estipulado en el artículo 10 del texto revisado de la Declaración de Madrid por el Comité de Jefes y Jefas de Delegación el 13 de enero de 1992, las contribuciones nacionales al presupuesto de la Asamblea se ajustarán a la fórmula utilizada para dividir los costes de la OSCE interestatal.
5. Cuando las cuentas de la Asamblea reflejen que un Estado participante no ha ingresado su contribución después de haber transcurrido 9 meses, los miembros de su delegación no podrán votar mientras no se reciba la contribución.
6. El Tesorero o Tesorera y el Secretario o Secretaria General responderán de la administración financiera de la Asamblea, con facultad de firmar en nombre de ésta en cualesquiera asuntos de índole económica.

TÍTULO VII

De las relaciones con otros organismos y con terceros

ARTÍCULO 42

De las relaciones entre la Asamblea y el Consejo Ministerial

1. Se remitirán al Consejo Ministerial para su examen los dictámenes de las Comisiones Generales y los acuerdos de la Asamblea en pleno.
2. Todo miembro del Consejo Ministerial de la OSCE tendrá acceso a los periodos de sesiones de la Asamblea, a las reuniones de invierno y de otoño, a la Comisión Permanente y a las Comisiones Generales.
3. Se podrán incluir en el orden del día de la Asamblea los informes de situación o las solicitudes del Consejo Ministerial.
4. Los miembros de la Asamblea podrán formular preguntas por escrito y en cualquier momento al Presidente o Presidenta en ejercicio, a otros miembros del Consejo Ministerial y a los jefes o jefas de los órganos de la OSCE. Las preguntas serán enviadas al Presidente o Presidenta, quien las remitirá al destinatario si considera que son conformes al artículo 2 y no violan los principios expresados en el artículo 9.6. La respuesta, que será comunicada al miembro que formuló la pregunta por conducto del Presidente o Presidenta, podrá ser enviada para información, con el texto de la pregunta, a todas las delegaciones nacionales si así lo pidiere dicho miembro. Ningún miembro podrá presentar más de tres preguntas cada año. Si el número de preguntas excede la capacidad del destinatario para dar respuestas satisfactorias en un plazo razonable, el Presidente o Presidenta tomará las medidas oportunas, de las que informará a la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 43

De las relaciones entre la Asamblea y los Parlamentos nacionales

La Secretaría remitirá a los Parlamentos nacionales de los Estados participantes los dictámenes de las Comisiones Generales y los acuerdos de la Asamblea en pleno.

ARTÍCULO 44

Secretarios/as de delegación

Las delegaciones, delegaciones de observación y delegaciones de socios para la cooperación podrán designar secretarios/as de delegación —y, si es necesario, miembros del personal— que tendrán derecho a asistir a las reuniones de la Asamblea y a sus Comisiones, y gozarán de acceso al salón de plenos de la Asamblea y a las salas de reuniones de las Comisiones.

ARTÍCULO 45

De los observadores

1. Podrán ser admitidos como observadores, previa notificación a la Secretaría, representantes de las organizaciones siguientes: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria de la OTAN, Unión Interparlamentaria, Parlamento Europeo, Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) y Asamblea Parlamentaria de la Cooperación Económica del Mar Negro (PABSEC).
2. También podrán ser admitidos como observadores los Parlamentos de Estados que sean socios para la cooperación de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.
3. Los órganos parlamentarios respectivos notificarán a la Secretaría los nombres de los observadores a que se refiere el apartado 1 anterior.
4. Se podrá admitir a otras personas como observadores a discreción del Presidente o Presidenta o de la Comisión Permanente.
5. Los observadores tendrán acceso a los plenos, pero no podrán hacer uso de la palabra a menos que el Presidente o Presidenta de la Asamblea les invite a hacerlo.

TÍTULO VIII

Del Reglamento de la Asamblea

ARTÍCULO 46

De la modificación del Reglamento

1. El Presidente o la Presidenta podrá designar una subcomisión para que examine el Reglamento y haga recomendaciones a la Comisión Permanente.
2. Las enmiendas al Reglamento presentadas por los miembros de la Asamblea habrán de hacerse por escrito y deberán ir firmadas como mínimo por once miembros de tres países distintos por lo menos.
3. Una vez que la Comisión Permanente haya modificado el Reglamento, se comunicará el acuerdo a la Asamblea en pleno y el Secretario o Secretaria General informará asimismo a las delegaciones nacionales lo antes posible. La modificación del Reglamento acordada por la Comisión Permanente entrará en vigor a los 30 días de ser aprobada por la Comisión Permanente.

ANEXO

Composición de la Asamblea

El número de miembros que representen a cada país será el siguiente:

	PAÍSES	PUESTOS	TOTAL
A	Estados Unidos de América	17	17
B	Federación Rusa	15	15
C	Alemania, Francia, Italia y Reino Unido	13	52
D	Canadá y España	10	20
E	Bélgica, Países Bajos, Polonia, Suecia, Turquía y Ucrania	8	48
F	Rumanía	7	7
G	Austria, Belarús, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Kazajistán, Noruega, Portugal, Suiza y Uzbekistán	6	78
H	Bulgaria y Luxemburgo	5	10
I	Serbia y Eslovaquia	4	8
J	Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Chipre, Estonia, Georgia, Islandia, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Macedonia del Norte, Malta, Moldavia, Mongolia, Montenegro, Eslovenia, Tayikistán y Turkmenistán	3	60
K	Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino	2	8
	NÚMERO TOTAL DE MIEMBROS		323

La Santa Sede podrá enviar a dos representantes a las sesiones plenarias de la Asamblea a título de invitados de honor.